



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-383/2024.

**PARTE ACTORA:** JESÚS PORTILLO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de enero de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-383/2024**, en la que se confirma el acuerdo materia de impugnación.

**Glosario**

<b>Actor</b>	Jesús Portillo Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de fecha veinte de noviembre de 2024, contenido en el expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Acuerdo.** El veinte de noviembre, la CQyD emitió acuerdo en el expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024<sup>1</sup>, mediante el cual declaró cerrado el proceso de instrucción.
- 2. Juicio Electoral.** El veintiocho de noviembre, Jesús Portillo Herrera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el CG, presentó ante el ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad del acuerdo referido en el párrafo anterior.
- 3. Remisión al TET.** El veintinueve de noviembre, la autoridad señalada como responsable, presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.
- 4. Recepción y turno a ponencia.** El dos de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-383/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.
- 5. Radicación.** En acuerdo del cuatro de diciembre, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.
- 6. Suspensión de términos.** El diecisiete de diciembre, en sesión privada de Pleno, se acordó la suspensión de los términos y plazos procesales durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo identificado con la clave O-012-03/2024.
- 7. Publicación.** El cuatro de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-1772/2024, por el que remite copia certificada de la cédula de publicación e informa que no se

---

<sup>1</sup> Las fechas en la presente resolución corresponden al año 2024, salvo otra precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de misma fecha.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal ante el CG, impugna el acuerdo de Cierre de Instrucción dictado en el expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que considera constituye una vulneración a la norma electoral local.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se verifica con el oficio ITE-SE-1772/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, que no se presentó escrito en el que se apersonara tercero interesado alguno; en consecuencia, remitió tales constancias certificadas a este Tribunal de fecha 03 de diciembre.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

#### **Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, señala correo electrónico, así como domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor, a través de su representante legal, el 22 de noviembre<sup>2</sup>, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrieron del 25 al 28 de noviembre; así, si la demanda de **JE** se presentó el 28 de noviembre, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios, se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, acreditada ante el Consejo General del ITE.

Asimismo, la personería del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios, al tener reconocido el carácter con el que se ostenta por parte de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, al contravenir un acuerdo por el que se determinó que la parte actora presentó escrito de alegatos fuera del plazo concedido para tal efecto, por hechos que presuntamente contravienen a la normatividad electoral, lo cual, considera afecta su esfera jurídica al ser contrario a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

**5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, deben entenderse acontecidos en el año **dos mil veinticuatro**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

#### CUARTO. Cuestión previa.

Previo a estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable a la concepción actual de legalidad y acceso a la jurisdicción de los artículos 16 y 17 constitucionales que establecen lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...].”

Por lo que, el artículo 16 de nuestra carta magna, en su primer párrafo, en lo substancial establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en la esfera de derechos de las y los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado en ley, con lo cual, se da cumplimiento al principio de legalidad.

En efecto, dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley<sup>3</sup>, lo cual se traduce a que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

También, nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*

<sup>3</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada de la SCJN con número de registro 810781. Semanario Judicial de la Federación XV. Pág. 250.

Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos<sup>4</sup> que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

Es importante resaltar que estos preceptos constitucionales salvaguardan los derechos de audiencia, legalidad o seguridad jurídica. Cabe señalar, que el artículo 16 constitucional, se complementa con lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el principio de legalidad respecto a los actos realizados por la autoridad a que se tiene derecho<sup>5</sup>.

Asimismo, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, encuentra su complemento con lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el derecho de acceso a la justicia<sup>6</sup>.

Es así, puesto que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**

<sup>5</sup> Artículo 9. **Principio de Legalidad** y de Retroactividad:

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. [...]*

<sup>6</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 25.- Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

## QUINTO. Estudio de la procedencia.

### I. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### 1. Consentimiento expreso.

La autoridad responsable afirma que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, inciso c) de la Ley de Medios<sup>7</sup>. Esto porque el actor tuvo conocimiento desde el día uno de noviembre del acuerdo que determinó lo siguiente:

*“CUARTO. Término para alegatos. al no existir diligencias pendientes por practicar y concluido el periodo de investigación preliminar, se ordena poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito en vía alegatos, lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que en caso contrario, se les tendrá por precluido el su derecho...”*

Al respecto, se estima que es infundada la causal de improcedencia invocada porque, desde la perspectiva amplia del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, subsiste la garantía de la parte actora de conocer lo que obraba en autos para así poder formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

En efecto, la autoridad responsable parte de la base de que bastó el conocimiento del acuerdo de fecha uno de noviembre para que la parte actora estuviera en condiciones de conocer, y en su caso, controvertir dicha determinación de la CQyD del ITE.

Esto porque del análisis de la demanda del actor se desprende que lo que pretende es controvertir el **cómputo del término** que se le otorgó para formular sus alegatos a partir de la notificación del acuerdo en comento, es decir, el recurrente se queja del acuerdo de cierre de instrucción dictado el

<sup>7</sup> Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;  
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

{...}

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

{...}

veinte de noviembre, lo cual es contrario a lo aludido por la autoridad responsable.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.**

Los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>.”**

#### **1. Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

**AGRAVIO ÚNICO.** Le causa agravio a la parte actora el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024, a través del cual, la autoridad responsable declaró el cierre de la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador y acordó en su punto PRIMERO denominado “ALEGATOS”, que el Partido Verde Ecologista de México, presentó su escrito de alegatos fuera del plazo concedido para tal efecto, por lo que no será tomado en consideración para resolver el POS.

#### **2. Pretensión del impugnante.**

Así, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo de cierre de instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

CQD/Q/PVEM/CG/011/2024, específicamente el punto de acuerdo PRIMERO denominado "ALEGATOS".

## **II. Método de análisis y resolución de la controversia.**

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero se planteará el problema jurídico a resolver, luego, se enunciará su solución; después, la demostración, y; finalmente, se establecerá una conclusión en la que se razonará sí, en su caso, el agravio llegare a resultar fundado es suficiente para que provoque la revocación del acuerdo impugnado.

### **1. Problema jurídico planteado.**

**Problema jurídico.** ¿Es ilegal el acuerdo de cierre de instrucción en el Procedimiento Ordinario Sancionador dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024, específicamente en el punto de acuerdo PRIMERO denominado "ALEGATOS", en el que determinó que, el Partido Verde Ecologista de México, presentó su escrito de alegatos fuera del plazo concedido para tal efecto, por lo que no será tomado en consideración al momento de resolver por parte de la responsable.

### **2. Solución del problema jurídico.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sí respeto los principios rectores de legalidad, certeza, seguridad jurídica y constitucionalidad, toda vez que el acuerdo materia de controversia se aprueba en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 párrafo primero y, 17 párrafo tercero; los artículos 367 párrafo primero, 379 párrafo primero, 380 párrafo primero, de la Ley Electoral Local; con apego a los artículos 9 numeral 1 fracción I, el numeral 2, el numeral 3 y, el artículo 28 en sus numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo que, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo de cierre de instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que se

fundamenta en el artículo 367 de la Ley Electoral Local, los artículos 9 numeral 1 fracción I, numeral 2 y, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Asimismo, el acuerdo que se pretende controvertir fue dictado conforme a derecho, específicamente el punto de acuerdo PRIMERO denominado "ALEGATOS". Ello, a partir de lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley Electoral Local, al establecer que, no es aplicable la supletoriedad de la norma, puesto que, en el caso concreto la autoridad señalada como responsable, actuó conforme a lo estipulado en el artículo 367 de la misma Ley.

Por lo que, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la parte actora e insuficiente para modificar el acuerdo impugnado en su punto PRIMERO.

### **3. Demostración.**

La Constitución Federal consagra en el primer párrafo del artículo 16, el principio de legalidad. Este principio se define como la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, y demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho. Por lo tanto, la legalidad es todo aquello que se realiza dentro del marco de la ley escrita.

Las garantías del artículo 16 constitucional, concatenadas con las establecidas en el artículo 17 del mismo ordenamiento, establecen la regla general propia de un régimen respetuoso de la libertad: que la autoridad – poder público- solo puede hacer lo que la ley le permite.

Ello implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución (otro aspecto relevante del principio de legalidad es la exacta aplicación de la ley).

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer el marco normativo correspondiente para garantizar lo antes señalado.

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente, la parte actora refiere que la responsable contravino a lo establecido en el artículo 392 de la Ley Electoral Local, al realizar el cómputo del término para presentación de su escrito de alegatos, el referido precepto legal, versa lo siguiente:

***Artículo 392.*** *A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de **aplicación supletoria**, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en **la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.***

También, enfatizó en el contenido del artículo 18 de la Ley de Medios, que dice lo siguiente:

***Artículo 18.*** *Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.*

***El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.***

(Lo resaltado es de la transcripción de la demanda de la parte actora.)

En este sentido, debemos partir que la supletoriedad de la norma jurídica<sup>9</sup> es aplicable cuando existe una deficiencia en una ley, es decir, no existiera disposición que regule lo aducido por el actor; lo cual, no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que la Ley Electoral Local sí cuenta con los

---

<sup>9</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003161>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

preceptos legales que regulan el cómputo de los términos de las notificaciones.

En efecto, la Ley Electoral Local en su artículo 367, textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 367.** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

Aunado, a que la CQyD del ITE, tiene en su Reglamento<sup>10</sup>, el fundamento legal correspondiente para el cómputo de los plazos, en el capítulo denominado *Del cómputo de los plazos*, del Título Segundo de nombre *DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, que señala en su artículo 9 numeral 1 fracción, numerales 2 y 3:

*“Artículo 9. Cómputo de los plazos.*

*1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:*

*1. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, **las notificaciones de los mismos surtirán efectos el mismo día de su realización.***

...

*2. **Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días de la semana, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto en ejercicio de su autonomía, suspenda actividades.***

*3. **Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán hábiles los días de lunes a viernes, en el horario comprendido de las nueve y las dieciséis horas y serán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.***”

*Lo resaltado es propio.*

En razón de lo anterior, la responsable determinó que el escrito de alegatos presentado por la parte actora fue presentado fuera del término concedido para ello.

<sup>10</sup> Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo que, se advierte que asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que el escrito de alegatos presentado por la parte actora se encuentra fuera del término concedido para manifestar lo que a su derecho conviniera, en concordancia con los preceptos previstos en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Quejas y Denuncias de la CQyD del ITE.

Como ya se dijo, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar en estricto apego a las facultades que le otorga la misma Ley.

En ese tenor, el acuerdo impugnado **fue emitido conforme a derecho**, observando el principio de legalidad y los parámetros de acceso a la justicia.

#### **4. Conclusión.**

Del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, se obtiene la conclusión siguiente:

Resulta inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones actuó con legalidad al dictar el acuerdo de cierre de instrucción en el expediente CQD/Q/PVEM/CG/011/2024, particularmente en el punto de acuerdo PRIMERO denominado "ALEGATOS", referente al cómputo que efectuó la autoridad responsable para determinar que el escrito de alegatos del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado fuera del término concedido para tal efecto, lo anterior, encuentra su sustento legal, en lo establecido en los artículos 367 párrafo primero, 379 párrafo primero, 380 párrafo primero, de la Ley Electoral Local; el artículo 9 numeral 1 fracción I, numeral 2 y 3, artículo 28 en sus numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Es decir, la autoridad responsable estableció su actuar conforme al bloque de constitucionalidad y legalidad de referencia; por lo que el agravio expresado es infundado, por ello, se debe confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-383/2024

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese: De forma personal** a la parte actora en el domicilio y correo electrónico que tiene señalados en actuaciones para tal efecto. **Por oficio** en su domicilio oficial y correo electrónico, a la autoridad responsable; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa** y la **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*